



Defensoría
Provincia de Buenos Aires

La Plata,

31 JUN 2018

VISTO, el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y concordantes de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo N° 13834 y sus modificatorias, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y el Expediente administrativo N° 22800-19984/18 y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones de referencia se iniciaron a raíz de la presentación realizada por representantes de la Unión de Personal Civil de la Nación (UPCN), quienes solicitaron la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, ante la falta de reglamentación de la ley 14.893, que establece una licencia para mujeres víctimas de violencia, destinada a todas las trabajadoras de la Administración Pública y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria de nuestra provincia, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan.

Que en tal sentido, los reclamantes acompañaron copia de la nota de fecha 12 de marzo de 2018, cursada a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires, donde solicitaron la urgente reglamentación de la ley 14.893, destacando que la norma contempla importantes políticas públicas con perspectiva de género, que garantizan la igualdad de oportunidades en el mundo laboral entre hombres y mujeres

evitando la profundización de la desigualdad que el hecho mismo de la violencia genera, y que sólo con el dictado del Decreto reglamentario respectivo se garantizará la efectividad de tales derechos.

Que actualmente, las mujeres víctimas de violencia de género recurren a licencias inespecíficas –por ejemplo la denominada licencia psiquiátrica- a los fines de contar con el tiempo necesario para recuperarse de las agresiones sufridas, iniciar acciones legales y/o acceder a atención psicológica y jurídica.

Que el hecho de reconocer esta licencia con el nombre específico que le corresponde, implica un avance que permitirá dejar de estigmatizar a las mujeres y de invisibilizar la problemática de la violencia de género en el ámbito del empleo público provincial.

Que el texto de la ley establece en su artículo 1° que: *“Para la presente Ley, se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.*

Que asimismo, se prevé que esta la licencia de carácter especial pueda ser solicitada por la trabajadora a través de cualquier medio, contando con cinco (5) días hábiles desde que fuera requerida para acompañar las constancias de haber realizado la correspondiente denuncia, preservándose en derecho a la intimidad de la víctima (art. 3°).

Que el artículo 4° legisla sobre el acompañamiento, seguimiento, información y abordaje integral, que deberá brindarse a la víctima por parte de las autoridades del lugar donde preste servicios la trabajadora, disponiendo medidas y acciones a través de los organismos competentes de su estructura orgánica y funcional. Asimismo, se estipula que la licencia especial no afectará la remuneración de la trabajadora, ni tendrá influencia sobre otras licencias que tenga derecho a usufructuar (art. 6°).

Que entre los fundamentos del proyecto de ley, los legisladores destacaron que: *“Los diferentes tipos de violencias hacia las mujeres llevan siglos de práctica y perfeccionamiento en las sociedades patriarcales y son una expresión brutal de los estereotipos fijos y las discriminaciones con las que son concebidas las mismas. La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, por el contrario, se manifiesta como el símbolo más feroz de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige hacia las mujeres por el sólo hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”*.

Que asimismo, se puntualizó que: *“...actualmente, las trabajadoras afectadas por situaciones de violencia recurren a licencias inespecíficas para poder tener el tiempo para recuperarse de las agresiones, iniciar acciones legales, recurrir a atención psicológica y jurídica o acceder a contención afectiva. Esas licencias inespecíficas -una de ellas es la licencia con carpeta psiquiátrica, por ejemplo terminan resultando una pesada carga para las propias trabajadoras, ya que además de invisibilizar la problemática (la coloca en el plano de lo personal) patologiza y estigmatiza a la mujer. En*

el caso de la violencia ejercida por sus ex parejas o padres de sus hijos/as, por ejemplo, al enfrentarse judicialmente por la tenencia de los/as mismos/as, el hecho de haber recurrido a esa licencia psiquiátrica les trae desventajas o complicaciones legales”.

Que a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico tratados internacionales con jerarquía constitucional, entre los que se destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que establece en el art. 3 la obligación de los Estados partes de tomar *“en todas las esferas, y en particular en las esferas de la política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.*

Que en el mismo sentido, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer –Convención de Belem Do Pará-, con jerarquía constitucional en nuestro país desde el año 2011, establece en su art. 3 que *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, mientras que el art. 7 regula que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...”*

Que según los artículos 10 y 12 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, todos sus habitantes *“son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser*

protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad...”, al igual que todos gozan del derecho “al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral.”

Que desde su creación, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires trabaja por la garantía y promoción de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes, concientizando al Estado Provincial para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos de derechos humanos suscriptos por nuestro país.

Que dichas acciones incluyen el dictado de recomendaciones para la aplicación efectiva de los estándares internacionales vigentes en la materia y la adopción de una perspectiva de género transversal a todas las políticas públicas, en especial para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y aquellas que se vinculan con la contención de los casos particulares y el seguimiento de la problemática.

Que el artículo 55 de la Constitución Provincial, establece que *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”*, correspondiendo, en consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: SOLICITAR al Poder Ejecutivo Provincial que proceda a reglamentar en forma urgente la Ley N° 14.893, "*Licencia para Mujeres Víctimas de Violencia de Género*", a fin de hacer efectivos todos los derechos y garantías que el ordenamiento ha previsto en su beneficio.

ARTÍCULO 2: Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

24-18


Dr. GUIDO LORENZINO
Defensor del Pueblo de la
Provincia de Buenos Aires